

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 191

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Keny Andrés Alcántara Díaz.

Abogados: Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.

Recurrida: Rina Josefina Luciano Solis.

Abogados: Dr. Héctor Mercedes Quiterio y Lic. Ramón Made Montero.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Keny Andrés Alcántara Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0025278-0, domiciliado y residente en la calle Damián Ortiz núm. 44, Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana y domicilio ad hoc en la calle El Sombrero núm. 9, edificio Cary José VI, apartamento 1-A, Residencial Tropical, kilómetro 7, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, con estudio profesional en la calle 16 de Agosto núm. 71-B, segundo nivel, San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Rina Josefina Luciano Solis, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0000251-6, domiciliada y residente en la calle Virginia García núm. 1, Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Héctor Mercedes Quiterio y al Lcdo. Ramón Made Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0027647-3 y 011-0025440-6, con estudio profesional abierto en calle 27 de Febrero, edificio 17, apartamento 101, Los Multis, San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00132, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de junio del año 2014, por el señor KENY ANDRÉS ALCÁNTARA DIAZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. JUNIOR

RODRÍGUEZ BAUTISTA y CARLOS AMÉRICO PÉREZ SUAZO; contra sentencia contenida en acta de audiencia de fecha 26 de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación por improcedente y por falta de base legal, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación. TERCERO: ORDENA que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria, no obstante cualquier recurso. CUARTO: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. HECTOR MERCEDES QUITERIO y el LIC. RAMON MADE MONTERO, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 9 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Keny Andrés Alcántara Díaz, y como parte recurrida Rina Josefina Luciano Solis; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del actual recurrente; en el curso de la instancia de primer grado, en audiencia de fecha 26 de mayo de 2014, celebrada por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, se ordenó el aplazamiento a los fines de otorgarle a la parte demandada ahora recurrente, un plazo de 3 días para que proporcione un perito, y que en caso de no hacerlo, el tribunal nombraría el faltante; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la corte a qua la sentencia núm. 319-2014-00132, de fecha 22 de diciembre de 2014, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación de los artículos 196, 305, 306 y 307 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y de base legal; segundo: violación de los artículos 196, 305, 306, 307 y 141 del Código de Procedimiento Civil, fallo extra petita, falta de base legal, violación del debido proceso establecido en los

artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua al momento de emitir su fallo no tomó en cuenta lo establecido en los artículos 196, 305, 306 y 307 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ninguna de las partes se pusieron de acuerdo a los fines de nombrar perito, ya que le correspondía al tribunal nombrarlos de oficio, así como auto comisionarse como juez que conocerá el proceso de verificación de firma, siendo nombrado un perito llevado por los abogados de la parte hoy recurrida, sin informarle al recurrente; que la corte a qua violentó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no dar motivos suficientes y congruentes para fundamentar su fallo, ya que para rechazar el recurso de que estaba apoderada se limita a decir que el juez de primer grado otorgó un plazo de tres días para presentar perito y que no se presentó prueba suficiente; que en los documentos presentados ante la alzada se demostró que el tribunal de primer grado violentó la ley al juramentar un perito sin que las partes estén de acuerdo; que la corte a qua en su sentencia falló cosa que no se le había pedido.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la decisión emitida por la corte a qua es justa y reposa en pruebas legales y que el ahora recurrente recurrió en apelación la sentencia de primer grado como táctica dilatoria en el conocimiento de la demanda, no porque tenga asidero legal.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que luego de analizar las conclusiones de la parte recurrente y la parte recurrida, así como los medios de pruebas, esta Corte ha establecido lo siguiente: 1) Que en el caso de la especie se trata de un incidente mediante el cual el juez del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, otorga un plazo de tres días para que se proporcione un perito no siendo así el tribunal que nombrará el perito faltante, por lo que versa sobre la instrucción activa del proceso. Que como fundamento del recurso de apelación el recurrente alega que la sentencia impugnada al momento de fallar, no observó los arts. 196, 305, 306 y 307 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, toda vez que ninguna de las partes se pusieron de acuerdo a nombrar peritos, por lo que le correspondía al tribunal auto comisionarse como juez que conocerá el proceso de verificación de firma y que el art. 196, establece que la sentencia que autorice la verificación ordenara (sic) que se haga por tres peritos, que nombrara (sic) de oficio a no ser que las partes se pongan de acuerdo para nombrarlos y que el art. 305 del Código de Procedimiento Civil, establece que si la elección de perito no hubiere sido convenido por las partes, la sentencia que ordenara que esta deben nombrarlo dentro de los tres días de la notificación. Que estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que en el caso de que se trata no se ha demostrado con medios de pruebas fehacientes que haya existido violación a los preceptos legales y que la decisión apelada refleja la tutela judicial efectiva del juez cuando otorga un plazo de tres días para que se proporcione un perito y que el tribunal nombrará el faltante, lo cual está dentro del marco de la instrucción del caso en cuestión, motivos por los cuales debe ser rechazado el recurso...

Que el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Si la elección de peritos no hubiere sido convenida por las partes, la sentencia ordenará que estas deben nombrarlos dentro de los tres días de la notificación; y que en otro caso, se proceda a la operación por los peritos, que serán nombrados de oficio por la misma sentencia. Este fallo contendrá también el

nombramiento del juez comisario, que recibirá el juramento de los peritos convenidos o nombrados de oficio: no obstante, el tribunal podrá ordenar que los peritos presten juramento por ante el juez de paz de la común en que hubieren de actuar”.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces pueden nombrar de oficio los peritos si las partes que han solicitado de común acuerdo el peritaje no los han designado ; el análisis de la sentencia impugnada revela que la corte a qua actuó correctamente al confirmar la decisión de primer grado, toda vez que conforme lo establecido en el texto legal arriba descrito, el juez puede ordenar a las partes proveer un perito, y en caso de no hacerlo, el tribunal tiene la facultad de hacerlo de oficio.

La revisión de la sentencia impugnada pone de relieve, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la decisión de la alzada de aplazar la audiencia a los fines de otorgar tres días para que se proporcione el perito faltante, obedece a una correcta aplicación de la norma, la cual establece de manera expresa que cuando las partes no han provisto la referida información, “la sentencia ordenará que estas deben nombrarlos dentro de los tres días de la notificación” de lo que se establece que la corte a qua no ha incurrido en las violaciones legales denunciadas, sino que actuó conforme lo prevé el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil; que también se verifica que la corte a qua se limitó a fallar respecto de lo que se le había sometido en apelación, sin que se pueda comprobar que haya incurrido en el vicio de fallo extra petita como arguye la parte recurrente, puesto que se limitó en su decisión a confirmar lo decidido por el juez de primer grado, que había estatuido exclusivamente respecto de otorgar a la parte recurrente un plazo de tres días para depositar el nombre de un perito faltante, lo que formaba parte del ámbito de su propio apoderamiento, razón por la cual los alegatos ahora analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman los medios de casación examinados, procediendo por vía de consecuencia a rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 141, 196, 305, 306 y 307 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Keny Andrés Alcántara Díaz, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00132, de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Keny Andrés Alcántara Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor Dr. Héctor Mercedes Quiterio y del Lcdo. Ramón Made Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici